



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, 05 de FEB 2018

**Demandante:** Nueva IPS Boyacá S.A.  
**Demandado:** Fiduagraria de desarrollo Agropecuario –  
ESE Policarpa Salavarrieta en liquidación.  
**Expediente:** 150012331003-2010-00047-00.  
**Acción:** Contractual.

Estando las diligencias al despacho para preferir decisión de primera instancia, se allega, por parte del Despacho No 02 de esta Corporación expediente No 150012333000-2017-00114-00, con la finalidad que el mismo sea acumulado a las presentes diligencias.

En tal sentido, y a la luz del artículo 148 del CGP, se advierte que el despacho remitente analizó tanto los demandantes, demandados y pretensiones de los dos procesos, señalando al respecto que:

- El demandante es el mismo en los dos procesos – NUEVA IPS BOYACÁ SA.
- En cuanto a los demandados, precisó que si bien en los dos procesos No. 2010-0047 y No. 2017-00114 funge como tal la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – FIDUAGRARIA, en cada uno de ellos se incluía como tal a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA y a la CENTRAL DE INVERSIONES SA., respectivamente.
- Frente al objeto de los procesos, indicó que conforme a los hechos relatados en las demandas, la pretensión de nulidad absoluta, tanto de la escritura pública como de la promesa de compraventa recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 095-60469, 095-2752 y 095-49319 (Clínica Julio Sandoval Medina).

Que una vez ordenada la liquidación de la ESE Policarpa Salavarrieta, como agente liquidador quedó la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA, quien fue quien realizó, por un lado la invitación pública para la compra de la unidad hospitalaria (Clínica Julio Sandoval Medina), suscribiendo la promesa de compraventa con la Nueva IPS Boyacá de la que se busca la nulidad dentro de las presentes diligencias, y por otro, fue quien ofertó el mismo bien inmueble suscribiendo finalmente la escritura pública a



Demandante: Nueva IPS Boyacá S.A.  
Demandado: Fiduagraria de desarrollo Agropecuario – ESE  
Policarpa Salavarieta en liquidación.  
Expediente: 150012331003-2010-00047-00.  
Acción: Contractual

favor de la Central de Inversiones SA, acto del que se busca la nulidad de dicha escritura dentro del proceso 2017-00114.

En tales consideraciones precisó, que aun cuando los actos de los cuales se pretende la nulidad no se identifican con los mismos números, en tanto que por un lado se pretende la nulidad absoluta de la escritura pública No 2381 del 15 septiembre de 2009, y por el otro, la nulidad absoluta de la promesa de compraventa No 000020 del 31 de enero de 2008 celebrado entre la Nueva IPS Boyacá y FIDUAGRARIA, sí se concluye que la pretensión recae en el mismo objeto, toda vez que se trata de los inmuebles en el que funcionaba para esa época la Clínica Julio Sandoval Medina.

Resaltando en tal sentido, que los dos procesos buscan “*volver las cosas al estado precontractual*” y “*que se ordene la restitución de los bienes inmuebles al estado anterior de la compraventa*”, por lo que el fin que se persigue es dejar el inmueble en el estado en que se encontraba hasta antes de suscribir los actos de los que se pretende la nulidad absoluta.

Precisada la fundamentación expuesta por el Despacho No. 2 a efectos de remitir el expediente No. 2017-00114 para ser acumulado al proceso No. 2010-00047, éste Despacho advierte que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 148 del CGP, para ordenar la acumulación de los referidos procesos, como pasa a explicarse:

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:**

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

**2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**



Demandante: Nueva IPS Boyacá S.A.  
Demandado: Fiduagraria de desarrollo Agropecuario – ESE  
Policarpa Salavarieta en liquidación.  
Expediente: 150012331003-2010-00047-00.  
Acción: Contractual

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Destacado por la Sala)*

Según esa norma, podrán acumularse **los procesos que tengan igual procedimiento**, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Precisadas las condiciones de procedencia de acumulación de los procesos declarativos, en primer lugar el Despecho considera pertinente verificar el



*Demandante:* Nueva IPS Boyacá S.A.  
*Demandado:* Fiduciaria de desarrollo Agropecuario – ESE  
Policarpa Salavarieta en liquidación.  
*Expediente:* 150012331003-2010-00047-00.  
*Acción:* Contractual

objeto y sustento de las pretensiones tanto en el proceso escritural No. 2010-00047-00 y el proceso oral No. 2017-00114 que se solicita acumular a las presentes diligencias.

- **Del proceso 2010-00047**

En las presentes diligencias figura como accionante la Nueva IPS Boyacá S.A y accionados Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario y la ESE Policarpa Salavarieta en liquidación, cuyas pretensiones se orientan básicamente a lo siguiente:

-Pretensiones principales

*i)* Que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa No. 000020 de 31 de enero de 2008, por haberse celebrado con una persona jurídica inexistente, legalmente incapaz como lo es FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRÍCOLA, sobre un objeto ilícito y porque los inmuebles prometidos en venta estaban afectados con gravámenes y medidas cautelares.

*ii)* Como consecuencia de lo anterior, pretende se devuelvan las cosas al estado precontractual, ordenando la devolución de la suma entregada como parte del pago, debidamente indexada, intereses moratorios, así como el pago de los perjuicios causados

-Pretensiones secundarias:

*i)* Se declare el incumplimiento de la promesa de compraventa No 000020 de 31 de enero de 2008, por parte del vendedor y en consecuencia se declare la resolución de la promesa de compraventa

*ii)* Como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada a la devolución de las arras dobladas por el incumplimiento de las obligaciones del contrato y/o por el desistimiento o retractación del negocio jurídico, así como al pago de perjuicios e intereses moratorios.

*iii)* Que se declare que los promitentes vendedor y comprador incumplieron la promesa de compraventa y en consecuencia se la resciliación de la misma, ordenando la devolución de la suma entregada como parte del pago debidamente indexado a favor de la NUEVA IPS BOYACÁ S.A., así como el pago de los perjuicios causados e intereses moratorios.

Como se advierte, de la lectura de las pretensiones del proceso No. 2010-00047, las mismas tienen por objeto estudiar como pretensión principal, la nulidad absoluta de la promesa de compraventa No 000020 de 31 de enero de 2008, suscrita entre la Fiduciaria de Desarrollo Agrícola S.A.-



*Demandante:* Nueva IPS Boyacá S.A.  
*Demandado:* Fiduciaria de desarrollo Agropecuario – ESE  
Policarpa Salavarría en liquidación.  
*Expediente:* 150012331003-2010-00047-00.  
*Acción:* Contractual

FIDUACRARIA S.A. (vendedor) y la Nueva IPS Boyacá S.A. (comprador), promesa que tuvo por objeto la venta de un bien inmueble donde funcionaba la Unidad Hospitalaria Julio Sandoval Medina distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-60469, 095-2752 y 095-49319.

De manera subsidiaria pretende la declaratoria de incumplimiento de la referida promesa de compraventa.

Consecuentemente, o bien declarada la nulidad absoluta o la declaratoria de incumplimiento o resolución de la promesa de compraventa No. 000020 de 31 de enero de 2008, la parte demandante pretende la devolución de las sumas de dinero que afirma haber cancelado como parte de pago del referido negocio jurídico, así como la indemnización de perjuicios.

• **Del proceso 2017-00114-00**

En éste proceso funge como demandante la Nueva IPS Boyacá S.A., y como demandados la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A., y Central de Inversiones S.A.-CISA S.A., cuyas pretensiones se orientan básicamente a lo siguiente:

*i)* Que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2381 del 15 de septiembre de 2009 contentiva del Contrato de Compraventa un bien inmueble donde funcionaba la Unidad Hospitalaria Julio Sandoval Medina ubicado en la ciudad de Sogamoso.

*ii)* Que como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación de la escritura pública No. 2381 de 15 de septiembre de 2009, ordenando la restitución del bien inmueble al estado anterior a la compraventa.

Como se advierte de la lectura de las pretensiones del proceso No. 2017-00114, las mismas tienen por objeto analizar la existencia de una eventual nulidad absoluta de la escritura pública No. 2381 del 15 de septiembre de 2009, suscrita entre la Fiduciaria de Desarrollo Agrícola S.A.-FIDUACRARIA S.A. (vendedor) y la Central de Inversiones S.A. CISA., (comprador), la cual tuvo por objeto perfeccionar la venta de un bien inmueble donde funcionaba la Unidad Hospitalaria Julio Sandoval Medina en la ciudad de Sogamoso, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-60469, 095-2752 y 095-49319.

Así las cosas, de la lectura de las pretensiones tanto del proceso No. 2010-00047-00 como del No. 2017-00144-00, se advierte que si bien en principio los mismos tienen que ver la situación jurídica de un mismo bien inmueble, esto es, la Unidad Hospitalaria Julio Sandoval Medina ubicado en la ciudad



*Demandante:* Nueva IPS Boyacá S.A.  
*Demandado:* Fiduciaria de desarrollo Agropecuario – ESE  
Policarpa Salavarieta en liquidación.  
*Expediente:* 150012331003-2010-00047-00.  
*Acción:* Contractual

de Sogamoso, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-60469, 095-2752 y 095-49319, lo cierto es que dichos procesos en realidad no comparten una unidad de objeto, en tanto hacen referencia a negocios jurídicos de naturaleza, partes y consecuencias diferentes:

- En efecto en el proceso No. 2010-00047-00, se estudia la nulidad absoluta (pretensión principal) o incumplimiento (pretensión subsidiaria) de la promesa de compraventa No 000020 de 31 de enero de 2008, lo cual tiene como propósito fundamental la devolución de las sumas de dinero canceladas como parte de pago por parte de la Nueva IPS Boyacá S.A. a favor de Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A.
- A su turno el proceso No. 2017-00114-00 recae sobre un negocio jurídico diferente, esto es, la escritura pública No. 2381 del 15 de septiembre de 2009, del cual se pretende su nulidad absoluta a fin que se ordene la restitución del bien inmueble al estado anterior a la compraventa, cuyo titular de derecho de dominio actualmente es la Central de Inversiones S.A. CISA, el cual fue transferido por Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A.
- Adicionalmente como quiera que en la suscripción de la escritura pública No. 2381 del 15 de septiembre de 2009, interviene un tercero ajeno al proceso No. 2010-00047-00, como lo es Central de Inversiones S.A. CISA, que además ostenta el derecho de dominio del referido bien inmueble, disponer la acumulación de los procesos, podría comportar afectación del derecho a la seguridad jurídica de éste último en tanto la referida escritura se encuentra en firme, de tal forma que su estudio se debe dar en sede del proceso 2017-114-00 de manera autónoma y no como acumulado a las presentes diligencias.

En tal virtud, tal como se señaló en precedencia, si bien en principio el proceso 2017-00114-00 coindice con el proceso No. 2010-00047-00 en cuanto al mismo bien inmueble esto es, la Unidad Hospitalaria Julio Sandoval Medina, lo cierto es que las pretensiones de uno y otro recaen sobre objetos diferentes, en tanto se estudia la legalidad de dos negocios jurídicos diversos, celebrados entre partes disimiles, razón por la cual las pretensiones pueden tramitarse en procesos separados.

Aunado a lo anterior, ha se señalarse que el Consejo de Estado en providencia de primero (1) de julio de dos mil quince (2015), al pronunciarse en relación a un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión mediante la cual se negó la solicitud de acumulación de procesos formulada,



Demandante: Nueva IPS Boyacá S.A.  
Demandado: Fiduagraría de desarrollo Agropecuario – ESE  
Policarpa Salavarieta en liquidación.  
Expediente: 150012331003-2010-00047-00.  
Acción: Contractual

precisó respecto a los precitados requisitos que la acumulación no era procedente cuando se pretendían acumular dos procesos que se adelantaban por procedimientos diferentes, esto es, procesos adelantados en vigencia del C.C.A. (procedimiento escritural) y C.P.A.C.A. (procedimiento oral).

En dicha oportunidad, si bien se realizó el estudio a la luz del entonces artículo 157 del C.P.C., encuentra el Despacho que las consideraciones allí esgrimidas resultan plenamente aplicables al presente asunto; allí se indicó:

*“(…) Sobre la norma en cita, esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:*

**“Del análisis de la norma se concluye que los requisitos a los cuales se hace referencia para la procedencia de la acumulación son concurrentes, toda vez que sólo el cumplimiento de todos esos presupuestos permite la acumulación, siempre y cuando dichos requisitos se reúnan en uno cualquiera de los 4 eventos en los cuales se establece su procedencia.**

*“Lo anterior significa, entonces, que el precepto normativo anteriormente transcrito establece dos situaciones diferentes: la primera dice relación con el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en el primer inciso; la segunda, se refiere a la configuración de alguno de los eventos mencionados en las cuatro causales aludidas”<sup>1</sup>.*

**Se tiene, entonces, que para que resulte procedente la acumulación procesal es necesario que se cumplan los requisitos generales consagrados en el inciso primero y que, además, se adecúe la solicitud a alguno de los supuestos enumerados en la segunda parte de la aludida norma.**

**Estos requisitos generales son los siguientes:**

- i) Que sean procesos que se tramiten bajo un mismo procedimiento<sup>2</sup>.**
- ii) Que se encuentren en la misma instancia.**
- iii) Que quien sea parte en cualquiera de los procesos solicite la acumulación.**

**En el presente caso, la petición formulada no se ajusta a uno de los requisitos contemplados en el primer inciso de la citada norma, esto es, que se trate de procesos que tramiten bajo un mismo procedimiento, ya que, si bien los procesos cuya acumulación se solicita fueron iniciados en ejercicio de la misma acción (la de reparación directa) cada uno de ellos se debe tramitar por un procedimiento distinto, pues la demanda que se formuló en el presente asunto fue presentada el 16 de junio de 2011, momento en el cual se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, mientras que el proceso 73001-23-33-006-2012-00086-00 inició con la**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, septiembre 4 de 2008, radicación: 35.386, actor: Constructora Hispánica S.A. y otro.

<sup>2</sup> Igual exigencia consagra el artículo 165, numeral 4, del C.P.A.C.A.



Demandante: Nueva IPS Boyacá S.A.  
Demandado: Fiduagraria de desarrollo Agropecuario – ESE  
Policarpa Salavarieta en liquidación.  
Expediente: 150012331003-2010-00047-00.  
Acción: Contractual

**demanda radicada el 27 de agosto de 2012<sup>3</sup>, es decir, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.**

**Al respecto, se afirma que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció un esquema mixto, es decir, donde se presenta una unión entre un sistema escrito y oral, "... en tanto escrita la primera parte (demanda, respuesta, excepciones, contrademanda, llamamiento en garantía), y oral el adelantamiento de las etapas siguientes: audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento"<sup>5</sup>.**

**Se tiene, entonces, que si bien es cierto que los dos procesos que se pretenden acumular son ordinarios, también lo es que se interpusieron en vigencia de normas distintas que consagran procedimientos disímiles para el trámite de esa clase de procesos; en consecuencia, es evidente que no se cumple con uno de los requisitos consagrados en el ya citado artículo 157 del C. de P.C., pues no es posible acumular dos o más procesos que no se tramiten por el mismo procedimiento; por tanto, se confirmará el proveído objeto del presente recurso"<sup>6</sup>.**  
(Destacado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, es dable concluir que uno de los requisitos previstos para la acumulación de procesos tiene que ver con que éstos se deban tramitar por el mismo procedimiento, exigencia prevista en el derogado artículo 157 del C.P.C., pero que fue expresamente reiterada por el artículo 148 del C.G.P.; en tal virtud, y en aplicación del referido requisito, no resulta procedente la acumulación de procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo que preveía un procedimiento de naturaleza escritural, respecto a procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra un procedimiento de corte oral.

Bajo tales consideraciones, en el presente caso se encuentra que el proceso 150012333-000-2017-00114-00, que se pretende acumular a las presentes diligencias, fue presentado el 08 de septiembre de 2015<sup>7</sup> y que si bien el

<sup>3</sup> Esta es la fecha de radicación de la demanda que aparece consignada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial (<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>)

<sup>4</sup> "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

"Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

<sup>5</sup> CORREA PALACIO, Ruth Stella: "Fundamentos de la reforma del libro segundo del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Imprenta Nacional de Colombia, p. 96.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>7</sup> Folio 56.



**Demandante:** Nueva IPS Boyacá S.A.  
**Demandado:** Fiduagraría de desarrollo Agropecuario – ESE  
Policarpa Salavarieta en liquidación.  
**Expediente:** 150012331003-2010-00047-00.  
**Acción:** Contractual

mismo, desde la referida fecha, se tramitó ante la jurisdicción ordinaria y que con ocasión del auto de 19 de enero de 2017<sup>8</sup>, fue remitido a esta jurisdicción por competencia, lo cierto es que el procedimiento a aplicársele es el contenido en la Ley 1437 de 2011, esto es, un procedimiento de corte mayoritariamente oral.

Por el contrario, el proceso de la referencia, fue radicado el 29 de enero de 2010<sup>9</sup>, siendo tramitado por el procedimiento escritural previsto en el Decreto 01 de 1984, el cual además únicamente se encuentra pendiente de sentencia de primera instancia.

En consecuencia, no resulta procedente la acumulación del proceso 150012333-000-2017-00114-00, a las presentes diligencias, por no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 148 del CGP, particularmente por no tramitarse bajo el mismo procedimiento y por tratarse de procesos cuyas pretensiones tienen objetos diferentes.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acumulación del proceso radicado No. 150012333-000-2017-00114-00, al proceso No. 150012331003-2010-00047-00, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, por secretaria devuélvase el expediente en cita al despacho No 02 de esta corporación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOYACÁ  
MUNICIPALIDAD POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 75 de hoy 07 SEP 2018  
EL SECRETARIO

<sup>8</sup> Folio 315 y ss.

<sup>9</sup> Folio 59



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO NO. 6  
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 05 SEP 2018

<b>Accionante</b>	Caja Nacional de Previsión Social
<b>Accionado</b>	José Alirio Gracia Castellanos
<b>Expediente</b>	15001-23-33-000-2011-00161-01
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Tema</b>	Obedézcase y cúmplase

Con proveído de 10 de Mayo de 2018, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, confirmó la sentencia de 05 de marzo de 2015, por medio del cual este Tribunal accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no habiendo ninguna otra diligencia por adelantar y encontrándose en firme la sentencia del 05 de Marzo de 2015, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en proveído de 10 de Mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 05 de marzo de 2015, efectuando el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**ELECTRÓNICO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. \_\_\_\_\_  
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,  
Hoy, 07 de Julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO NO. 6**  
**MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja,

05 SEP 2018

<b>Demandante</b>	Consortio Ingeval.
<b>Demandado</b>	Departamento de Boyacá y Consortio Vías Boyacá 2006.
<b>Expediente</b>	15000-2331-000-2006-02966-00
<b>Acción</b>	Contractual
<b>Tema</b>	Auto requiere curador ad-litem

Visto el informe secretarial (fl. 444), en el cual se pone en conocimiento que el auxiliar de la justicia que fuese designado como curador ad litem del CONSORCIO VÍAS BOYACÁ 2006, no se ha manifestado, pese haber recibido la comunicación, se hace necesario continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que el Despacho dispone lo siguiente:

**1.- REQUERIR** al abogado JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL, quien fuese designado como curador ad-litem del CONSORCIO VÍAS BOYACÁ 2006 mediante auto calendarado el 03 de mayo de los corrientes, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo o por el contrario, para que acredite estar incurso en la causal prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

**2.-** Así las cosas, es necesario **ADVERTIR** al señor JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL que el no cumplimiento a lo señalado, lo hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo prescrito en la citada norma, cuyo tenor es el siguiente:

*"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

**3.-** Por Secretaría elabórese la comunicación respectiva, la cual deberá ser enviada al auxiliar antes designado por conducto de la **parte demandante**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



*Demandante: Consorcio Ingevia.*  
*Demandados: Departamento de Boyacá y Consorcio Vías Boyacá 2006.*  
*Expediente: 15000-2331-000-2006-02966-00*  
**Contractual**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**ELECTRÓNICO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 75  
publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy,  
siendo las 8:00 A.M. 07 SEP 2018

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO NO. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, 05 SEP 2018

<b>Accionante</b>	Departamento de Boyacá
<b>Accionado</b>	Eduardo Vega Lozano
<b>Expediente</b>	150012333-000-2014-00006-00
<b>Acción</b>	Repetición

Se encuentran las presentes las diligencias al despacho en las cuales se observa que mediante auto de fecha de 6 de marzo de 2018, fueron removidos del nombramiento de curador ad- litem quienes habían sido nombrados en auto de fecha 31 de mayo de 2017 (fls. 196 y 197).

En atención a ello, se designó como nuevos curadores ad- litem del señor Eduardo vega lozano, a los señores Carlos Alberto Amézquita Cifuentes, Fabián Alberto Gutiérrez Quintero y Jenny Rocío Acuña González.

Enviadas las comunicaciones respectivas (fls. 203 a 208) mediante auto del 6 de julio de 2018, se dejó constancia por el despacho que a folios 209 y 210, la auxiliar de justicia Jenny Rocío Acuña González manifestó su imposibilidad de aceptar la designación por cuanto se desempeña como curador ad- litem en 12 procesos indicando las partes y juzgados donde reposan estos procesos, y así mismo, a folio 211 el señor Carlos Alberto Amézquita Cifuentes manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por cuanto es curador ad- litem en 6 procesos en la ciudad de Tunja y municipio de Villa de Leyva y sumado a eso, tiene un tratamiento médico que le imposibilita para tal efecto.

En el mismo auto, se dejó constancia que pese al recibido de la comunicación de su designación, el señor Fabián Alberto Gutiérrez Quintero no se había pronunciado al respecto, razón por la cual se le requirió para que en el acreditara las circunstancias establecidas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP o en caso contrario, concurriera a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Atendiendo la orden emanada de dicho proveído, el 1° de agosto de 2018 el señor Fabián Alberto Gutiérrez Quintero allegó oficio mediante el cual manifiesta que está vinculado como curador ad litem en 8 procesos, relacionando el Juzgado y las partes para efectos de verificación, por lo que manifesté no aceptar la designación del cargo como curador ad- litem dentro del presente proceso (fls. 214 y 215).

Ante lo anterior y teniendo en cuenta que todos los curadores designados mediante el auto del 6 de marzo se encuentran impedidos para aceptar la designación que les fuera hecha, se procederá a su remoción y designación de nuevos auxiliares.

Por lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMOVER** del nombramiento de curador ad- litem a los señores Carlos Alberto Amézquita Cifuentes, Fabián Alberto Gutiérrez Quintero y Jenny Rocío Acuña González, por lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como nuevos curadores ad- litem a los señores EDWIN YALIAN ALARCON ÁVILA, CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA y VÍCTOR MANUEL FONSECA REYES.

**TERCERO:** El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo.

**CUARTO:** Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 35 de lug. 07 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 6  
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

05 SEP 2018

**Demandante:** Javier García Bejarano y otro.  
**Demandado:** Nación – Consejo Superior de la Judicatura.  
**Expediente:** 150012331-001-2010-00011-00.  
**Acción:** Contractual.

En atención al escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, obrante a folios 728-730, se dispondrá correr traslado del mismo a las partes, por el término de 3 días, conforme lo autoriza el numeral 4º del artículo 238 del CPC.

De otro lado, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, no se ha pronunciado en relación al oficio No 0004ESC-2010-00011-00 de 21 de febrero de 2017, no obstante conforme a los folios 711 y 712, se encuentra que la directora administrativa de división de contratos de dicha corporación, informó a las diligencias, que con oficio de 25 de enero de 2016, había solicitado la información pretendida al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Tunja, sin que a la fecha se encuentre la documental requerida en el proceso.

Por tal razón, se ordenará nuevamente, requerir al Consejo Superior de la Judicatura para que dé cumplimiento al oficio en mención, y además, que se libre oficio al Director Ejecutivo en el mismo sentido, adjuntando con la comunicación copia del oficio obrante a folio 712 del expediente.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

**PRIMERO: Por secretaria,** córrase traslado a las partes, por el término de 3 días, del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, obrante a folios 728-730.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE,** mediante oficio, al Consejo Superior de la Judicatura, para que de forma inmediata de respuesta al oficio No 0004 ESC-2010-00011-00 de 21 de febrero de 2017.

**TERCERO: REQUIÉRASE,** mediante oficio, al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Tunja, para que dé cumplimiento al oficio No FIMB 021/2010-00011-00, remitido por la Directora administrativa de división de

*Demandante:* Javier García Bejarano y otro  
*Demandado:* Nación – Consejo Superior de la Judicatura  
*Referencia:* Acción Contractual  
*Radicación:* 150012331-001-2010-00011-00

contratos del Consejo Superior de la Judicatura. En el oficio que se libre adjúntese copia del oficio obrante a folio 712 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
**Magistrado**

JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 35 de hoy 07 SEP 2018.  
EL SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**Magistrado: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **05 SET. 2018.**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>150013331006201100101-02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONOR ACOSTAS CÁRDENAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE TUNJA, URBANIZACIÓN PRIVADA ALMINAR Y OTROS</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad presentado por el señor EDWIN ARLEY REYES CÁRDENAS en calidad de afectado dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

La señora Leonor Acosta Cárdenas, interpuso acción popular en contra del Municipio de Tunja, Curadurías Urbanas Uno y dos de Tunja y a la Urbanización Privada Alminar, por estar vulnerando derechos colectivos con la construcción de urbanismo en un lote ubicado en el barrio el Carmen de la ciudad de Tunja.

Conforme lo anterior se admitió la demanda por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante auto del 15 de junio de 2011, y en el que se resolvió notificar de dicha actuación al representante legal de la Urbanización Privada Alminar, entre otros (fl. 25).

Con posterioridad, en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 25 de noviembre de 2015, se ordenó la vinculación entre otros, del señor Javier Becerra Morantes, en calidad de propietario del lote No. 9 dentro de la urbanización Privada Alminar (fl. 209 vto).

No obstante, este aduce que no se vinculó a la totalidad de propietarios de los predios que comprenden la Urbanización Alminar, lesionando sus derechos. De lo anterior, refiere que en el año 2004 el señor Fredy Alberto Castro Ortigón era el dueño del predio ubicado en la carrera 16 No. 23-87 interior barrio el Carmen de la ciudad de Tunja, quien realizó loteo en la modalidad de urbanización, subdividiendo en 14 lotes, quedando uno para un parque con callejuela al medio y callejuela de acceso al lotes.

Que los lotes fueron vendidos a los señores: Ruth Milena Barajas, William Giovany Forero, Carlos Emiro Cárdenas, Adriana Soler, Mario Ernesto Reyes, Laura Mariana Reyes, María Nelly Rojas, Edwin Arley Reyes, Mery Lucía Cristancho, Luis Albeiro Peña Maritza Ruano, Luis Albeiro Peña y Yodancy García, con la intención de construir cada uno vivienda en sus respectivos lotes.

Además que fueron los propietarios de los lotes los que realizaron obras de urbanismo como son la adecuación de las vías de acceso y los servicios públicos, además de realizar una mejora consistente en la nivelación del terreno, y que todas las obras de acueducto y alcantarillado fueron construidas bajo las normas requeridas y vigiladas por la empresa de Proactiva.

Conforme lo anterior, se discute la falta de decreto de pruebas en el que se aportaba al proceso, la titularidad de los predios que comprendiera el plan de loteo de Alminar, lo que hace que vulneren los derechos de los ausentes al proceso.

Además, que en el fallo emitido el 15 de diciembre de 2017, se les declaró responsables de la vulneración de derechos colectivos invocados en la demanda y se les impuso una carga a los propietarios del predio de acordar distribución de la subdivisión del lote y prohibición de hacer efectiva cualquier obra o construcción, sin que tuviesen derecho de contradicción y defensa, pues no fueron vinculados en legal forma al proceso.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por esta Ley en las acciones populares, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -Hoy Código General del Proceso- y del Código Contencioso Administrativo -hoy CPACA- dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no sean contrarios a la finalidad y naturaleza de este tipo de acciones.

Bajo esa óptica al ser tramitado el proceso *sub exámine* en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se aplicaran las disposiciones del CPACA; no obstante como quiera que en este ordenamiento no se regula el tema de los incidentes de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306, se acudirá a las normas del CGP, como integradoras de esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas, este último cuerpo normativo, consagra lo pertinente a las nulidades en los artículos 132 a 138. En lo atinente a las causales de nulidad, el artículo 133 consagra las siguientes:

"...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"  
(Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 134 *ibídem*, trata sobre la oportunidad para solicitar la nulidad, y establece que podrá hacerse en cualquiera de las instancias del proceso antes de que se dicte sentencia o después de ella, si ocurrieron en ésta.

Respecto de quien se encuentra legitimado para alegar la causal de nulidad por falta de notificación, refiere el artículo 135 que solamente lo podrá hacer la persona afectada; en tanto que quien dio lugar al hecho que la origina, omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo o quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso, no podrá alegarla.

De igual manera consagra el artículo 136 del Código General del Proceso los casos en que se sanea la nulidad, circunscribiéndolos a:

*"(...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)"*

Bajo el anterior marco normativo, procede el Despacho a decidir en el presente caso si hay lugar o no para declarar la nulidad invocada por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, invocada por el señor Edwin Arley Reyes Cárdenas, a nombre propio del lote ubicado en la carrera 16 con calle 23 del Barrio el Carmen de la Ciudad de Tunja.

### **Caso concreto**

De la demanda interpuesta por la señora Leonor Acosta Cárdenas en el año 2011, se advierte que la misma se dirigió contra la Urbanización Privada Alminar en cabeza de su representante legal; sin embargo, en los hechos narrados se determinó como causa a los derechos colectivos de los residentes del barrio el Carmen, la construcción de una urbanización de

propiedad del señor Fredy Alberto Castro Ortegón, y **quien fuera el vendedor de los lotes ubicados en el barrio el Carmen.**

Además, sostuvo que **los dueños de los lotes** iniciaron obras de urbanización y abrieron una zanja para el alcantarillado sin el respectivo permiso y que ya se había construido una casa en donde había un pozo séptico que afectaba por la humedad que ella genera a las viviendas del sector. De igual manera en la medida cautelar se solicitó no realizar ningún trabajo u obra en dicho lugar.

Al momento de admitir la demanda, se ordenó notificar de la misma al representante legal de la Urbanización Privada Alminar, **sin embargo, hasta ese momento no reposaba prueba alguna de la existencia de dicha persona jurídica de derecho privado.** También se ordenó vincular al Municipio de Tunja y a las Curadurías Urbanas Uno y Dos de Tunja. Y Como medida cautelar se le ordenó al Municipio de Tunja, que se adoptaran las medidas necesarias para que no realizara ninguna obra en el terreno afectado (fl. 25-27).

Sin que se hubiese logrado notificar al representante legal de la Urbanización Alminar, se le solicitó por parte del director del proceso al actor popular, manifestara si conocía otro dirección para los efectos requeridos, ante lo cual dio contestación, pero manifestando **que suministraba los nombres de los dueños de la Urbanización**, tales como Yackeline Fonseca Uribe, Daniel Aguilar Aguilar, Wilson Antonio Fonseca, Miryam (...), Albeiro (...), Blanca Lilia Motivar y Javier Morantes, allegando sus respectiva direcciones, coincidentes todas ella a la dirección del lote que presuntamente afectaba a las viviendas aledañas (fl. 90), sin que se solicitara nada al respecto sobre la situación particular de dichos propietarios, ni el juez se percatara sobre la necesidad de vinculación alguna al proceso.

En nueva intervención de la actora popular, obrante a folio 125 se manifestó que desconocía el paradero del señor Fredy Alberto Castro, y que los *"únicos que deben saber de él son los **actuales dueños de los lotes**, ya que en la contestación del 4 de mayo de 2012 se anexó los nombres"*, sin que se dispusiera cosa diferente que el emplazamiento del señor Freddy Alberto Castro como representante legal de la Urbanizadora (fl. 128).

En la audiencia de pacto de cumplimiento, se dejó en evidencia que el señor Javier Becerra Morantes, era propietario de uno de los lotes de la Urbanización Alminar, y por tanto se ordenó su vinculación (fl.209 vto).

De igual manera dentro del material probatorio, obra plano que contiene levantamiento topográfico del lote precitado (con fecha ilegible), en donde específicamente se establece un cuadro de áreas, el número de lote y propietario, así:

<b>Lote</b>	<b>Propietario</b>
1	Ruth Milena Arias Barajas,
2	Yakeline Fonseca Uribe
3	Marta Cecilia Mendoza
4	Daniel Aguilar
5	Flavio Cuervo
6	José Paez
7	Miryam Sanchez
8	Abel Soto
9	Lucia Cristancho
10	Albeiro Peña
11	Blanca Motivar
12	Mireya Mozo
13	Blanca Motivar

También, con el Acuerdo No. 02 de 2014 celebrado en septiembre del año 2014, entre Proactiva y los propietarios de los predios referenciados en el mismo documento, se convino la realización de obra de "construcción de la red de acueducto y alcantarillado callejón de la carrera 16 No. 23-87 del Barrio el Carmen" (fl.324).

Como puede observarse, existe suficiente ilustración en los medios de pruebas advertidos por esta instancia, que las obras realizadas en el barrio el Carmen no solo han sido desarrolladas por la Urbanización Privada Alminar representada presuntamente por el señor Fredy Alberto Castro (sin prueba de su existencia y representación), pues precisamente, el predio en donde se realizaban las obras de urbanismo, fue loteado y vendido a diferentes personas que han ejercido **acciones de urbanización y construcción de vivienda**.

Nótese que si bien, el señor Fredy Alberto Castro, era el propietario del predio y presuntamente el representante legal de la Urbanización Alminar, a este tan solo se le concedió **licencia de urbanismo**<sup>1</sup> sobre el inmueble con No.

---

<sup>1</sup> Decreto 1052 de 1998, vigente para el momento de la expedición de la licencia: "...Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

catastral No. 010301470040000 a través de la resolución No. 0458 del 10 de noviembre de 2004, lo cual implicaba la construcción de vías, e instalación de red de servicios domiciliarios y loteo, lo que en un principio tal y como cuenta la demanda, era lo que afectaba los derechos colectivos, pues las obras de zanjas o cunetas construidas les estaba generando humedad en las viviendas aledañas; empero, la pretensión principal incluía la suspensión de toda obra en dicho lugar, y la medida cautelar solicitada sostuvo que se estaban expidiendo por parte de las curadurías urbanas **licencias de construcción**<sup>2</sup> para ese proyecto, por lo que la afectación también devenía de actuaciones por obras de urbanismo y construcción realizadas por personas privadas distintas a la urbanización Alminar.

Frente al anterior panorama, es clara la falta de integración del extremo pasivo de la litis, pues los propietarios del lote precitado no tuvieron la oportunidad para ejercer su derecho de defensa en la etapa procesal correspondiente en el presente asunto, siendo más gravoso cuando el fallo les impone una obligación directa y expresa. En virtud a lo anterior, le asiste al petente razón para que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de pacto de cumplimiento inclusive, por haberse configurado la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes debían ser citadas como partes (núm. 8 del art. 133 del CGP), de acuerdo al art. 199 del CPACA.

Se advierte que la presente declaratoria de nulidad no afecta el decreto y práctica de pruebas llevada a cabo en el presente proceso, de manera que todas las pruebas obrantes en el plenario conservan validez.

En lo que atañe con la medida cautelar decretada en el proceso, conservará validez, sin embargo, el auto que ordene la vinculación a los propietarios del lote, ordenará la notificación de la misma para efectos de permitirles el derecho de defensa y contradicción, a que hubiere lugar.

De otra parte, no se tendrán por presentados los argumentos expuestos por la señora Mercedes Aguilar de Romero, dentro del trámite incidental, habida cuenta que no goza de la calidad de accionante. Revisada la demanda, ésta fue incoada por la señora Leonor Acosta Cárdenas a nombre propio, y si bien se anexó relación en copia de posibles afectados del desarrollo urbanístico en el barrio el Carmen, en donde figura la señora Aguilar de Romero, *per se* no quedó acredita como accionante dentro del proceso.

---

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

<sup>2</sup> Decreto 1052 de 1998, vigente poro el momento de lo expedición de lo licencia: "...Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Dejar sin efecto, el trámite adelantado en segunda instancia desde el auto del 7 de marzo de 2018 que admitió el recurso de apelación, inclusive, conforme lo expuesto en precedencia.

**Segundo.-** Decretar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir de la audiencia de pacto de cumplimiento, inclusive, conforme lo expuesto en precedencia.

**Tercero.- DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que surta lo pertinente a la vinculación al proceso de todos y cada uno de los propietarios del predio ubicado en la carrera 16 No. 23/87 y/o donde se desarrolla la urbanización privada Alminar del Barrio el Carmen de la ciudad de Tunja, conforme la información suministrada en el expediente, aclarando que en el auto de vinculación se debe ordenar solo para los propietarios del predio la notificación del auto admisorio de la demanda y el decreto de la medida cautelar para efectos de permitir su derecho de contradicción y defensa, si hay lugar para ello. De igual manera, se deberá señalar que todas las pruebas recaudadas conservaran validez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N.º <u>75</u> De Hoy <u>07</u> <u>SEP</u> 2018</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA </p>
--